FOJA: 33 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 18º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-3548-2021
CARATULADO : /FISCO-CDE

Santiago, diez de Febrero de dos mil veintitrés

VISTOS:

Don Mario Armando Cortez Muñoz, abogado, y don Alex Esteban Sepúlveda Rodas, habilitado de derecho, compareciendo en representación de doña , pensionada, todos domiciliados en calle , departamento , comuna de , deduce demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Juan Antonio Peribonio Poduje, abogado, ambos con domicilio en calle Agustinas n°1225, 4° piso, comuna de Santiago.

Funda la demanda en base al relato realizado directamente por doña , el cual se transcribe a continuación:

"Fui detenida por la policía de investigaciones en mi domicilio el 14 de septiembre de 1988, aproximadamente como a las 6.30 hrs de la mañana, junto a mi pareja, nosotros vivíamos en una media agua de madera, lo que les facilito la entrada en nuestra casa con golpes de patadas derribaron la puerta, eran muchos y muy bien armados, nos sacaron pegándonos combos, patadas, a empujones, nos pegaban culatazos, nos amenazaban de muerte, y nos insultaban mucho, nos esposaron y estas las pusieron muy apretadas que me dañaban mucho las manos, me tiraban las esposan y sentía como se apretaban.

Fuimos trasladados al cuartel del paradero 22 de La Florida, en este lugar nos sometieron a un callejón oscuro, con golpes de culatas, puño y con laques de goma, me golpearon en todas partes, sin discriminar, como si fuera un saco, termine sangrando de la nariz, con la boca rota, con mis labios hinchados por los golpes en la cara, con un ojo en tinta, con moretones en las piernas, en los brazos, con dolor en mis pechos por los golpes.

Me pusieron en una especie de calabozo incomunicada por el resto del día, sin comida ni agua y sin poder dormir durante toda la noche, debido a los gritos de dolor de hombres y mujeres que eran torturados en la sala de al

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BRCDXDGVVDS

lado, además cada cierto tiempo iban a meter ruido para que no pudiera dormir.

El segundo día, como a las nueve de la mañana, me sacan a golpes del lugar donde yo estaba, pero golpes brutos, me pegaban con la mano abierta en la cabeza y yo salía disparada por la fuerza de los golpes, me pegaban combos en la espalda, patadas que me tiraban al suelo, me ponen una capucha y me llevan a otro lugar para interrogarme, antes de preguntar nada me dieron una paliza con combos, con patadas, con palos, tirones de pelo, cachetadas y escupos e insultos, después me empiezan a preguntar por las armas que le habían encontrado la noche anterior a unos compañeros que me conocían, yo en ese tiempo era la presidenta del comando por el NO en mi sector, que correspondía la Villa O'Higgins de la Florida, este interrogatorio duro todo el día, de tantos golpes perdí el conocimiento en varias oportunidades.

El tercer día, como a la misma hora del día anterior, comenzaron los interrogatorios con golpes de culata de sus fusiles en todas partes de mi cuerpo, las mismas preguntas sobre las armas, siempre dije que yo no sabía nada de eso, me amenazaban que este sería el último día que vería la cordillera si no decía donde estaban las armas, nuevamente golpes de puño y pies, esto duro todo el día, a las seis de la tarde me llevan nuevamente al calabozo, mi estado físico y psicológico estaba en muy malas condiciones, había recibido tantos golpes que estaba deformada, tenía mi cara irreconocible, hinchada, afiebrada, tenía moretones en todo el cuerpo, y cotoso en la cabeza, manchas de sangre en toda mi ropa, estaba llena de heridas de raspones, no podía hablar prácticamente por las heridas de mi boca.

El cuarto día como a las 10.00 hrs soy sacada de mi calabozo y nuevamente golpeada, en esta oportunidad no me preguntan nada, solo me golpean, me desnudan, me toquetean completa, me insultan, me humillan, me amenazan con que me violarían entre varios hombres, sentí mucho miedo, me amenazan con que matarían a mi familia, es decir a mi hija de tan solo un año, me sometieron a un simulacro de fusilamiento. Terminado el día nuevamente me llevan al calabozo, nunca me dejaron ir al baño, tampoco me sacaron las esposas que me lastimaron mucho las manos, las tenía hinchadas y no podía mover los dedos, nunca recibí alimentación ni agua y tampoco me dejaban dormir. Fui liberada bajo amenazada de muerte si contaba lo que me había sucedido, si lo hacía matarían a mi hija y a mi pareja, que también había sido liberado el mismo día.

Yo creo que me soltaron por que se había puesto un recurso de amparo, pero estaba bajo vigilancia y seguimiento, no nos dejaron nunca en paz".

Sostiene que la demandante fue reconocida como víctima de violación a los Derechos Humanos por el propio Estado chileno, encontrándose en el listado de Prisioneros Políticos y Torturados elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, conocido también como informe Valech I y II.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BRCDXDGVVDS

Explica que la declaración de estado de guerra interna definió como enemigos a los partidarios del gobierno de la Unidad Popular y a los miembros de los partidos políticos de la izquierda chilena. Las Fuerzas Armadas y de Orden tomaron rápidamente el control del país. Personeros del gobierno derrocado, dirigentes políticos, sociales y sindicales, profesores universitarios y otras personas de relevancia pública asociadas al gobierno depuesto fueron conminados a presentarse ante las nuevas autoridades. Las escuelas, las universidades, las oficinas, las fábricas, los asentamientos de la reforma agraria y los hogares de miles de familias fueron allanados para buscar armas. Miles de personas fueron arrestadas y recluidas en recintos deportivos, oficinas públicas, regimientos, barcos, recintos policiales y otros lugares que fueron habilitados para que funcionaran como centros de detención. Las características de estas detenciones causaron un gran impacto en los afectados y en quienes presenciaron estas situaciones. El maltrato verbal a personas desarmadas fue un hecho generalizado. El despliegue desproporcionado de fuerza producía una profunda sensación de indefensión, de vulnerabilidad, desamparo e incertidumbre por tales actos. El desconcierto y el temor se amplificaban al constatar que no había instancia alguna para reclamar por el atropello y la arbitrariedad, ni siquiera para obtener la restitución o el resarcimiento de los enseres, maquinarias e instrumentos de trabajo destruidos.

Menciona que la vida de doña , fue violentamente interrumpida, de tal forma que cambió para siempre, interrupción que se caracteriza por hechos tremendamente inhumanos, abusivos y violentos, que la transformaron en una víctima, en un sobreviviente de los agentes del Estado al servicio de la dictadura cívico militar chilena. Pero lo más grave es que dicho cambio evidentemente no fue voluntario, ya que se debe a la interrupción que hace el Estado de Chile en su vida a través de los agentes que financió para tal efecto. En este caso de autos se trata de crímenes de lesa humanidad.

Explica que la responsabilidad del Estado emana de los perjuicios que provocan y causan los órganos de la administración, lo que está reconocido en la Constitución Política del Estado de 1980 y en la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado. Luego expone sobre lo mismo citando doctrina pertinente al caso.

Posteriormente describe el hecho ilícito de autos como un crimen de lesa humanidad, el cual es definido en el primer proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad como actos inhumanos, tales como el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación o las persecuciones contra cualquier población civil por motivos sociales, políticos, raciales, religiosos o culturales, perpetrados por las autoridades de un Estado o por particulares que actúen por instigación de dichas autoridades o con su tolerancia.

Destaca que los hechos que acontecieron y que son descritos por la víctima, la legislación, doctrina y jurisprudencia expuestas, intentar aplicar el derecho común a este tipo de casos resultaría un incumplimiento grave por parte del Estado de Chile a los Tratados Internacionales de Derechos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BRCDXDGVVDS

Humanos, y a su condición de Estado perteneciente a la comunidad internacional, así como a los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, amparados por los tratados internacionales ratificados por Chile sobre la materia que obligan a la Nación a reconocer y proteger este derecho a la reparación integra, con arreglo a lo ordenado en los artículos 5°, inciso segundo, y 6° de la Carta Política. Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos estatuyen que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros aspectos de derecho interno, pues si se comete un hecho punible imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de este por la inobservancia de un canon internacional, con el subsecuente deber de reparación y de hacer cesar los colofones del agravio. Procede a citar jurisprudencia ad-hoc al caso.

Respecto del daño moral, indica que doña fue víctima de detención ilegal y arbitraria, crueles torturas, apremios físicos y psicológicos crueles, inhumanos y deliberados. Fue víctima de violaciones a sus Derechos Humanos, de persecución y prisión política, todo por agentes del Estado, siendo dañada en sus aspectos más básicos y trascendentes. Todo esto le genero un gran daño en su vida emocional, personal y laboral, las vejaciones de las que fue víctima han hecho que doña hasta el día de hoy, no pueda llevar una vida normal a pesar de los esfuerzos que ha realizado por ello, toda vez que sigue sufriendo y siendo atormentada por lo vivido.

Concluye en mérito de lo expuesto y normas jurídicas citadas, tener por interpuesta demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, ya individualizado, acogerla a tramitación y, en definitiva, se declare que el demandado debe pagar al actor la suma de $ 300.000.000.- más reajustes e intereses, o en subsidio al pago de las sumas y cantidades que el Tribunal estime en justicia y equidad, debidamente reajustadas y con intereses, todo ello, con costas.

Con fecha 10 de enero de 2022, doña Ruth Israel López, Abogada Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contesta la demanda solicitando desde ya su total rechazo conforme a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que expone.

Opone excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizado la demandante. Expresa que el Estado de Chile, en un esfuerzo por reparar el daño sufrido por víctimas de violaciones a los derechos humanos, ha efectuado una serie de esfuerzos tendientes a conceder la reparación del daño. Así la ley 19.123 y las demás normas conexas (como la ley 19.992, referida a las víctimas de torturas) han establecido los distintos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación, exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional. En ese orden de ideas, se puede indicar que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BRCDXDGVVDS

mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) Reparaciones simbólicas.

En cuanto a las reparaciones mediante transferencias directas de dinero, menciona que en términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2019, en concepto de: a) Pensiones: la suma de $247.751.547.837.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) y de $648.871.782.936.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech); b) Bonos: la suma de $41.910.643.367- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de $23.388.490.737.- por la ya referida Ley 19.992; y c) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de $1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley 19.123.- d) Bono Extraordinario (Ley 20.874): la suma de $23.388.490.737- En consecuencia, a diciembre de 2019, el Fisco había desembolsado la suma total de $992.084.910.400.-

Afirma que desde una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que podamos valorizarla para poder saber cuál fue su impacto compensatorio.

Respecto de las reparaciones específicas indica que el actor ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de la ley 19.992 y sus modificaciones. Explica que dicha ley -y sus modificaciones- estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas. Así, se estableció una pensión anual reajustable de $1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de $ 1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de $ 1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad. Adicionalmente, cabe consignar que el actor recibió en forma reciente el Aporte Único de Reparación Ley 20.874, por $1.000.000.

En lo concerniente a las reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, tal como sucede en la mayoría de los procesos de justicia transicional, la reparación no se realiza sólo mediante transferencias monetarias directas sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones. En efecto, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha señalado que el objetivo de un programa de reparación es garantizar que todas las víctimas reciban un tipo de reparación, aunque no sea necesariamente de un mismo nivel o de la misma clase. En este sentido, se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley 19.234 como de la Ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país. Para acceder a estos servicios la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS. Además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa. En la actualidad cuentan con un equipo PRAIS en los 29 Servicios de Salud, compuesto en su mayoría

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BRCDXDGVVDS

por profesionales médicos psiquiatras, generales, de familia, psicólogos y asistentes sociales, encargados de evaluar la magnitud del daño y diseñar un plan de intervención integral, a fin de dar respuesta al requerimiento de salud de los beneficiarios.

Finalmente, respecto de las reparaciones simbólicas, invoca una compensación satisfactiva mediante la construcción de memoriales, establecimiento de museos y obras afines.

Indica que de todo lo expresado hasta ahora puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DD.HH. han cumplido todos los estándares internaciones de Justicia Transicional y han provisto indemnizaciones acordes con nuestra realidad económica que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los DDHH. Así las cosas, tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado aquellos daños, no procediendo, por ello, ser compensados nuevamente.

En este punto el fallo *Domic Bezic, Maja y otros con Fisco* ha sido especialmente gráfico cuando afirma que una pretensión indemnizatoria es incompatible con los beneficios legales entregados por la Ley 19.123 pues "*aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento y análoga finalidad reparatoria del daño moral cuyo resarcimiento pretende la acción intentada en este juicio y ellos son financiados con recursos fiscales, conforme se desprende de lo establecido en el Título VI de ese texto legal*".

Destaca que lo anterior ha sido ratificado por la Excma. Corte Suprema que, en sentencia de casación de fecha 30 de enero de 2013, reiteró la incompatibilidad de la indemnización pretendida con los beneficios de fuente estatal por los mismos hechos, resolviendo que:

"DECIMO NOVENO: Que en cuanto a la actora , ella ha percibido los beneficios de la Ley N° 19.123, de forma que no puede pretender una indemnización a un daño del que ya ha sido reparada. *En efecto, la Ley N° 19.123 es la que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, estableció pensiones de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas que señala y según su Mensaje el objetivo último de ella era reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Además, de acuerdo al artículo 2 de su texto se dispone que: "Le corresponderá especialmente a la Corporación: 1.- Promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18 y otorgar la asistencia social y legal que requieran los familiares de ésta para acceder a los beneficios contemplados en esta ley". De lo expresado puede inferirse que los beneficios otorgados a los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos constituyen un esfuerzo del Estado por reparar el daño moral experimentado por esas personas, objetivo resarcitorio coincidente con la pretensión formulada a través de la presente vía jurisdiccional y en*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BRCDXDGVVDS

consecuencia es evidente que aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento y análoga finalidad reparatoria de daño moral que la aquí reclamada y son financiados con recursos fiscales según se desprende del Título VI de dicha ley, circunstancias todas que impiden acoger la pretensión de la actora por contraponerse con la idea básica que una misma causa no puede dar origen a una doble indemnización. Refuerza lo sostenido el hecho que el artículo 24 de la ley solamente hizo compatible la pensión de reparación con cualquiera otra pensión de que gozara o pudiere gozar el respectivo beneficiario, de manera que no cabe extender el alcance de esta norma a otras situaciones no previstas en sus términos. En estas condiciones no es dable estimar que el goce de la pensión de reparación de la Ley N° 19.123 pueda ser compatible con otras indemnizaciones al mismo daño moral que la ley trató de resarcir con su otorgamiento, más aún cuando dicha pensión es renunciable con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19, situación que no corresponde a la de la demandante, quien –como se dijo- percibe las pensiones a que se ha hecho referencia. De esta forma es innecesario pronunciarse sobre la eventual renuncia a la prescripción por parte del Fisco de Chile, como quiera que la acción deducida por la señora es incompatible con los beneficios aludidos".

Posteriormente, además de la reparación alegada, opone a la demanda la excepción de prescripción extintiva, esgrimiendo que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescritas, se rechace la demanda en todas sus partes. Conforme al relato efectuado por la demandante la detención ilegal, prisión política y tortura que sufrió, ocurrió desde el día 14 de septiembre de 1988 por un lapso de 4 días. Es del caso que, entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 17 de diciembre de 2021, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil. En consecuencia, opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil, pidiendo que se acoja y se rechacen íntegramente la acción indemnizatoria deducida como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita.

En subsidio, en caso que el Tribunal estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la anotada fecha de notificación de las acción civil que contesto, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil. Asimismo, indica que no existe normativa alguna que establezca que en materia de Derechos Humanos, la acción derivada de un ilícito civil sea de carácter imprescriptible, citando al efecto jurisprudencia afín.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BRCDXDGVVDS

En subsidio de las defensas y excepciones precedente, opone alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y los montos pretendidos, toda vez que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva. Ha dicho la Excma. Corte Suprema: "*Por definición, el perjuicio moral no es de naturaleza pecuniaria. Esa fisonomía inmaterial que tiene, hace decir a los doctos que no se trata de calcular la suma necesaria para borrar lo imborrable, sino procurar que el afectado obtenga algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido"*.

En subsidio de lo anterior, alega que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los tribunales.

Finalmente alega la improcedencia del pago de reajustes e intereses, los que sólo pueden devengarse en el caso que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que dicha sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.

Concluye, solicitando tener por contestada la demanda civil, y en definitiva, acoger las excepciones y defensas opuestas, y rechazar la demanda en todas sus partes con costas; o, en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

El Tribunal tuvo por contestada la demanda.

Con fecha 20 de abril de 2022, obra réplica del actor, oportunidad en la que procede a refutar las excepciones planteadas por el demandado.

Con fecha 05 de mayo de 2022, consta dúplica del demandado, donde procede a reiterar las alegaciones, defensas y excepciones expuestas en la contestación del libelo.

Al tratarse de un Juicio Especial de Hacienda, se omitió el llamado a conciliación.

Con fecha 13 de mayo de 2022, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la instrumental que obra en autos.

En la causa se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

1°) Que, don Mario Armando Cortez Muñoz, abogado, y don Alex Esteban Sepúlveda Rodas, habilitado de derecho, compareciendo en representación de doña , pensionada, todos domiciliados en calle , departamento comuna de , deduce demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BRCDXDGVVDS

Estado, don Juan Antonio Peribonio Poduje, abogado, ambos con domicilio en calle Agustinas n°1225, 4° piso, comuna de Santiago, conforme fundamentos fácticos y jurídicos reseñados en la expositiva de esta sentencia, solicitando en definitiva se declare que el demandado debe pagar a la demandante la suma de $ 300.000.000.- más reajustes e intereses, o en subsidio al pago de las sumas y cantidades que el Tribunal estime en justicia y equidad, debidamente reajustadas y con intereses, todo ello, con costas.

2°) Que, doña Ruth Israel López, abogado procurado fiscal del Consejo de Defensa del Estado, contesta la demanda solicitando su total rechazo conforme excepciones y alegaciones ya expuestas.

3°) Que, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o esta, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 1698 del Código Civil.

4°) Que, a fin de acreditar sus dichos la parte demandante rindió prueba documental que se singulariza a continuación: copia de extracto de Norma Técnica del Ministerio de Salud de Chile para la Atención de Salud de Personas Afectadas por la Represión Política Ejercida por el Estado; copias de presentaciones realizadas por el psicólogo Freddy Silva G., en su calidad de Coordinador del Equipo PRAIS; copia de conferencia Internacional denominada “Consecuencias de la Tortura en la Salud de la Población Chilena” del Ministerio de Salud; copia de informe en términos generales sobre las secuelas dejadas en el plano de la salud mental relacionadas con las violaciones a los Derechos Humanos, cometidas durante la dictadura militar, elaborado por PRAIS y suscrito por doña , Psicóloga de PRAIS; copia de artículo denominado Represión Política, Daño Transgeneracional y el Rol del Estado como Agente Reparador, escrito por el Psicólogo Clínico del programa PRAIS de la Araucanía Norte, don ; copia de informe denominado “Algunos problemas de salud mental detectados por equipo psicológico-psiquiátrico, realizo por la Vicaría de la Solidaridad; copia de informe denominado “Algunos Factores de Daño a la Salud Mental” realizado por la Vicaría de la Solidaridad; copia de informe, sobre la tortura, tratos crueles e inhumanos y su impacto psicológico, las prácticas de amedrentamiento a la población, relegaciones y su impacto psicológico en las personas y en la familia, entre otros; copia, informe denominado: Trabajo Social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los Derechos Humanos, realizado por Asistentes Sociales del Departamento Jurídico de la Vicaria de la Solidaridad; copia, informe denominado: Salud Mental y Violaciones a los Derechos Humanos, realizado por el equipo de salud de la Vicaria de la Solidaridad, integrado por los Doctores. , el Psicólogo , y la auxiliar de enfermería ; copia de informe realizado por la Vicaria de la Solidaridad, denominado: Efectos con la salud física y mental en la población a consecuencia de la represión en las protestas y otras acciones masivas; copia de estudio de salud mental en presos políticos en periodo de transición a la democracia, realizado por el Neuro y la Psicóloga

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BRCDXDGVVDS

del equipo de salud mental del DITT (Detención, Investigación y Tratamiento de la Tortura) y CODEPU (Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo); copia de Estudio Significado psicosocial de la tortura, ética y reparación, realizado por doña , psicóloga y por don , psiquiatra, del equipo médico psiquiátrico de FASIC; copia de Monografía denominada Lo Igual y lo Distinto en los Problemas Psicopatológicos Ligados a la Represión Política, realizada por el Psiquiatra del Centro de Salud Mental y Derechos Humanos (CINTRAS); copia de estudio denominado Trauma Político y Memoria Social realizado por E. Lira y M. Castillo, del Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS); copia de ponencia denominada Tortura y Trauma Psicosocial, realizada por el Médico Psiquiatra , miembro del Comité Directivo y director clínico de CINTRAS, integrante del Consejo Internacional de Rehabilitación para Victimas de la Tortura (IRCT); copia de estudio denominado Consecuencias Psicosociales de la Represión Política, realizado por la Psicóloga ; copia de Monografía denominada Aspectos Psicosociales de la Represión Durante la Dictadura, realizado por , Psicóloga del Centro de Salud Mental y Derechos Humanos (CINTRAS); copia de Monografía denominada Tortura y trauma: El viejo dilema de las taxonomías psiquiátricas, realizada por el Psiquiatra , de CINTRAS; copia de estudio denominado las peores cicatrices no siempre son físicas: la tortura psicológica, realizado por el doctor , de la división de asistencia de la Cruz Roja Internacional; copia de Extracto de la Nómina de personas reconocidas como víctimas de prisión política y tortura, realizada por la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura; copia de Capítulo III (3) del Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, titulado: Contexto. “Con este capítulo la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura; copia de Capítulo V (5) del Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, titulado: Métodos de tortura: definiciones y testimonios”; copia de Capítulo VIII (8) del Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, titulado: Consecuencias de la prisión política y la tortura”; copia de Informes denominados: -La Tortura Modelo de Intervención. -La Tortura Un Problema Médico. Ambos emitidos y realizados por el equipo de salud mental de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (FASIC); copia de Informe denominado: -Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos. Realizado por el equipo de profesionales de salud mental del Instituto Latino Americano de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS); copia de sentencia caso y Otros VS Chile de fecha 29 de noviembre de 2018 dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; copia de estudio descriptivo de mortalidad en sobrevivientes de tortura y prisión política en el período 1973- 1990; copia de trabajo denominado “Tortura, Dolor Psíquico y Salud Mental”, emitido por don , Profesor investigador y jefe del área de Salud Mental del Instituto de Investigaciones en Ciencias Médicas de la Coordinación General de Investigación y Estudios Avanzados de la Universidad Autónoma del Estado de México; copia de nómina de presos políticos y torturados, reconocidos por el Estado de Chile; copia de Informe Psicológico de doña emitido por doña

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BRCDXDGVVDS

, Psicóloga; copias de Sentencias dictadas por la Excma. Corte Suprema números de rol 19301-2018, 16914-2018 y 5831-2013; copia de documento denominado “La mujer como sujeto de la violencia de género durante la dictadura militar chilena. Apuntes para una reflexión”, elaborado por doña ; copia de documento denominado “Las Mujeres y la Dictadura Militar en Chile”, elaborado por

5°) Que, a su turno el demandado, acompaña copia de Oficio ORD DSGT N°4792-52388 de fecha 01 de febrero de 2022 emitido por el Instituto de Previsión Social solicitado por el demandado, que detalla los beneficios de reparación Leyes N°s 19.992 y 20.874 recibidos por la demandante.

6°) Que, la actora ha comparecido a estrados invocando su calidad de víctima de violación a los derechos humanos relatando que fue sujeta a detención ilegal, prisión política y tortura desde el día 14 de septiembre de 1988 por un lapso de 4 días por parte de Agentes del Estado.

7°) Que, con la copia de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, no objetado, se tiene por acreditado que doña es víctima de violación a los derechos humanos, figurando bajo el número 7243 en la Nómina antes citada.

8°) Que, el Fisco de Chile opone excepción de prescripción extintiva de la acción civil indemnizatoria, fundado en que a pesar de encontrarse suspendida la prescripción durante el período de dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 17 de diciembre de 2022, ha transcurrido con creces el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil, o en subsidio aquel contemplado en el artículo 2515 del mismo cuerpo legal

9°) Que, a fin de resolver la excepción de prescripción, cabe tener en consideración que la detención ilegal de demandante por agentes del Estado constituye un crimen de lesa humanidad y una vulneración a los derechos humanos. En efecto el hecho en cuestión vulnera lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, norma que establece que nadie debe ser sometido a torturas ni a tratos crueles inhumanos o degradantes, así si bien la acción indemnizatoria tiene un contenido patrimonial obedece a una índole humanitaria proveniente de los derechos de todo ser humano reconocidos éstos en el Tratado Internacional indicado, que prima sobre las normas de derecho interno, en especial del artículo 2497 del Código Civil.

10°) Que, resulta improcedente dar cabida a la aplicación de normas comunes contenidas en los cuerpos normativos internos como el Código Civil para resolver la contienda en cuestión; en tal sentido el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos obliga a los estados parte a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades y el artículo 5 de la Constitución Política de la República

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BRCDXDGVVDS

que reconoce como limitación a la soberanía el respeto de los derecho esenciales que emana de la naturaleza humana y la obligación del mismo de promover dichos derechos fundamentales.

11°) Que, dado que los derechos reconocidos en la Convención son inherentes al ser humano durante toda la existencia de éste, no es posible sostener a juicio de esta sentenciadora que un Estado pretenda desconocer la reparación necesaria y obligatoria por el mero transcurso de éste, ya que ello significaría desconocimiento del Derecho Humano conculcado.

12°) Que, sustenta lo anterior el artículo 131 del Convenio de Ginebra que sostiene que ninguna parte contratante podrá exonerarse, ni exonerar a otra parte contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma u otra parte contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo 130 en el que se incluye la tortura o tratos inhumanos.

13°) Que por lo demás, el que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad establezca en su artículo 4° la imprescriptibilidad de la acción penal a los crímenes mencionados en el artículo 1 entre otros, esto es los de lesa humanidad no conlleva necesariamente la exclusión de la imprescriptibilidad de la acción civil, máxime considerando el contexto del preámbulo de la convención en análisis, en especial aquellos de los párrafos 3, 4, 6 y 7.

14°) Que a la luz de lo que se ha venido diciendo no cabe sino el rechazo la excepción de prescripción

15°) Que, finalmente el demandado deduce excepción reparación integral fundado en que el demandante ya ha sido indemnizado, ello en virtud de la dictación de la Ley N°19.123 y demás pertinentes, que dispuso la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, la que se ha realizado a través de transferencias directas de dinero, asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y reparaciones simbólicas.

16°) Que con dicha alegación el Fisco reconoce, en el caso concreto, una necesidad de reparación y como consecuencia de ello un daño, el que esta sentenciadora entiende que corresponde al daño moral, esto es, toda afección que acarrea un agravio en la afecciones legítimas o de un derecho subjetivo inherente e inmaterial de una persona e imputable a la otra.

En el caso de autos, el perjuicio antes señalado se entiende corresponder al daño moral del actor el que hizo consistir en sufrimiento y angustia irrogada por las diversas vejaciones, torturas físicas y psicológicas cometidas en su persona por agentes del Estado durante el período de 4 días a contar del 14 de septiembre de 1988.

17°) Que efectivamente, tal y como lo señala el demandado al contestar la demanda, se han efectuado por el Estado chileno distintos y variados esfuerzos una vez terminado el régimen militar, de resarcimiento de perjuicios mediante pensiones asistenciales y simbólicas a todos aquellos que se encuentran en una situación como la de los demandantes, las que han tenido un carácter general buscando una solución uniforme, abstracta, sin considerar la situación específica y particular de los familiares cuyo dolor fue causado

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BRCDXDGVVDS

por agentes del Estado en dicho período, ello no configura lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que obliga al pago de una justa indemnización a los lesionados, esto es, a cada persona en específico, esta sentenciadora no considera acorde a la norma internacional mencionada que obliga al Estado chileno en virtud del artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, por lo que se desestimará la alegación de suficiencia de pago.

18°) Que, siendo un hecho de la causa la calidad de víctima de torturas y detenciones ilegales por parte de la demandante, forzoso resulta concluir que en virtud de principios internacionales en materia de marras, los derechos que le fueran conculcados en el contexto de autos constituyen por sí solos un daño moral que debe ser compensado por el Fisco de Chile, siendo último ratificado por la prueba instrumental rendida por el actor, en particular, en la extracto de Norma Técnica del Ministerio de Salud de Chile para la Atención en Salud de Personas Afectadas por la Represión Política Ejercida por el Estado, copia de conferencia Internacional denominada “Consecuencias de la Tortura en la Salud de la Población Chilena emitida por el Ministerio de Salud de Chile, y artículos e informe emitido por entidades afines al tratamiento posterior de toda persona que fuera sometida a torturas durante el período del gobierno militar.

19°) Que sin perjuicio que esta Magistrado observa una debilidad probatoria tendiente a acreditar el daño moral específico sufrido por la actora de estos antecedentes, es del caso que encontrándose acreditada la calidad de víctima de violación a los derechos humanos, en concordancia a lo expuesto en los informes emitidos tanto por el Programa de Reparación Integral en Salud y Derechos Humanos (PRAIS), Derechos Humanos como por la Fundación de ayuda social de las Iglesias Cristianas, copia del Informe Psicológico de la demandante emitido por doña es posible entender que naturalmente ha sufrido una aflicción producto de los tratos inhumanos a que fuera expuesta por agentes del Estado, el que debe conforme a criterios de justicia y equidad ser indemnizado, por tanto se estima prudencialmente la indemnización del daño moral en la suma de
$40.000.000 en favor de la demandante.

20°) Que, en cuanto a la solicitud de reajustes e intereses, atendida la naturaleza declarativa de la presente sentencia, las sumas ordenadas deberán enterarse debidamente reajustadas de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, más intereses corrientes para operaciones de crédito reajustables en moneda nacional, contabilizados desde que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada y hasta que se efectúe el pago efectivo.

21°) Que los demás antecedentes allegados al proceso en nada alteran lo resuelto precedentemente.

Y atendido lo antes razonado y lo dispuesto en los artículos 160, 170, 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículo 48 del Código Orgánico de Tribunales; artículos 2332 y 2497 del Código Civil; Ley N° 19.992, ley N° 19.123; artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BRCDXDGVVDS

Civiles y Políticos; artículo 14.1 de la Convención sobre la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes; artículos 1.1, 2 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; los Principios 15, 18 y 20 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, se declara:

I.- Que se rechazan las excepciones de prescripción y reparación integral;

II.- Que se acoge la demanda de autos respecto del daño moral sufrido, daño que esta sentenciadora estima prudencialmente en la suma de $40.000.000 a favor de doña ;

III. Que se condena en costas a la demandada.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

Dictada por doña Claudia Donoso Niemeyer, Juez Titular; autorizada por don Erwin Cárdenas Jofré, Secretario Subrogante.-

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, diez de Febrero de dos mil veintitrés

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BRCDXDGVVDS

C-3548-2021

Foja: 1

Claudia Andrea Donoso Niemeyer
Juez
PJUD
Diez de febrero de dos mil veintitrés
09:30 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BRCDXDGVVDS